



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08372-2013-PA/TC

LIMA

HILDEBRANDO MARCIANO LÓPEZ
LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hildebrando Marciano López López, contra la resolución de fojas 76, su fecha 10 de octubre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones 11357-2005-ONP/DC/DL 19990 y 49088-2006-ONP/DC/DL19990, de fechas 3 de febrero de 2005 y 12 de mayo de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda alegando que el actor no cumplió con acreditar en autos la totalidad de las aportaciones requeridas para acceder a la pensión que solicita.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no acreditó cumplir con el requisito de aportaciones para acceder a la pensión adelantada del régimen del Decreto Ley 19990.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por similar fundamento.

1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08372-2013-PA/TC

LIMA

HILDEBRANDO MARCIANO LÓPEZ
LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue la pensión de jubilación adelantada dispuesta en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado establecido que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Siendo ello así, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

3. Manifiesta que con los documentos presentados en autos ha acreditado reunir los requisitos de edad y aportaciones para acceder a la pensión que solicita.

Argumentos de la demandada

4. Sostiene que los documentos presentados por el demandante no son idóneos para acreditar las alegadas aportaciones adicionales al Sistema Nacional de Pensiones.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
6. De las resoluciones cuestionadas (f. 1 y 3) y del último cuadro resumen de aportaciones (f. 4) se advierte que al demandante se le denegó la pensión solicitada porque, si bien es cierto, nació el 20 de abril de 1949 y dejó de percibir ingresos afectos el 31 de octubre de 2003; sin embargo, a consideración de la demandada,



REPÚBLICA DEL PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08372-2013-PA/TC

LIMA

HILDEBRANDO MARCIANO LÓPEZ
LÓPEZ

sólo había acreditado 16 años y 9 meses de aportaciones (1976 a 1991, 1996, 1997 y 2003).

7. Este Tribunal en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
8. Con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la emplazada, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
 - a) Copia simple del certificado de trabajo (f 5) emitido por el empleador Pedro Paz Chávez, en el que se consigna que laboró desde el 11 de enero de 1968 hasta el 18 de enero de 1976, documento que ha sido sustentado con la copia certificada de su boleta de pago (f. 6), que señala la misma fecha de ingreso. En tal sentido, acredita 8 años y 7 días de aportaciones adicionales a los ya reconocidos por la emplazada.
 - b) Copia certificada del certificado de trabajo (f. 8) expedido por el empleador Rubén Marcelo Agurto, en el que se consigna laboró del 1 de octubre de 1991 al 31 de julio de 1997, documento que se encuentra sustentado con las copias certificadas de sus boletas de pago (f. 9 a 12), que también indican la misma fecha de ingreso a laborar. Por lo tanto, el actor ha acreditado 5 años y 10 meses de aportaciones en dicho periodo, al cual se deberá descontar 1 año y 1 mes de aportes reconocidos por la emplazada durante el periodo 1996 y 1997 (ver cuadro resumen de aportes f. 4), lo que hace un total de 4 años y 9 meses de aportes que deberán ser reconocidos como adicionales.
 - c) Copia certificada de la Constancia 9127-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97 (f. 7) emitida por la Gerencia Central de Recaudación de la Gerencia de Operaciones – Orcinea, la que contrastada con el cuadro resumen de aportaciones de fojas 4, demuestra que al demandante no se le han reconocido un total de 7 meses de aportaciones correspondientes a los periodos 1981 a 1983 y 1985 y 1986.
9. En tal sentido, a las aportaciones reconocidas por la emplazada (16 años y 9 meses), le corresponde adicionar los aportes reconocidos en el fundamento 8 *supra* (13 años, 4 meses y 7 días), lo que da un total de 30 años, 1 mes y 7 días de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08372-2013-PA/TC

LIMA

HILDEBRANDO MARCIANO LÓPEZ
LÓPEZ

10. En consecuencia, habiéndose acreditado que el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión solicitada, corresponde estimar la demanda.

Efectos de la sentencia

11. Al estimarse la demanda, corresponde el pago de los devengados e intereses legales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 11357-2005-ONP/DC/DL 19990 y 49088-2006-ONP/DC/DL19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgándole la pensión de jubilación adelantada al recurrente conforme con el Decreto Ley 19990 y a los fundamentos de la presente sentencia; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUL. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL